



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 482/2019

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente [REDACTED]

Letrado y procurador: José Manuel Conejo Ruiz y Ángel Ansorena Ruidobro

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Miguel Ángel Ibáñez Molina, letrado municipal

Codemandado: M^a Isabel Guerrero González

Letrada y procuradora: Pilar Zalduón Pérez

SENTENCIA nº 272/21

En Málaga, a 24 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 15-4-2018 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 30-11-2018 dictada por el director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto (escritos de la recurrente presentados los días 22-9-2017 – f. 406 y ss – y 27-6-2018 – f. 533 y ss -, que fueron calificados como tal recurso por resolución de 28-11-2018) frente a la resolución de 3-7-2017 que ratificó las medidas de precintado del aparato de aire acondicionado instalado en la vivienda de la [REDACTED] decidida en la resolución de 11-8-2016 – f. 240-242 -.

Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 22-5-2019, señalándose para la celebración del juicio el día 19-5-2021. Se personó como interesada [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. El objeto de este recurso c-a aparece configurado por la resolución de 30-11-2018 dictada por el director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto (escritos de la recurrente presentados los días 22-9-2017 – f. 406 y ss – y 27-6-2018 – f. 533 y ss -, que fueron calificados como tal recurso por resolución de 28-11-2018) frente a la resolución de 3-7-2017 que ratificó las medidas de precintado del aparato de aire acondicionado instalado en la vivienda de la [REDACTED] decidida en la resolución de 11-8-2016 – f. 240-242 -.

2. Pese a la extensión de la demanda y a la voluminosa documentación aportada por el recurrente, ha de convenirse con la Administración demandada en la falta de

claridad de aquélla, pues contiene una exposición confusa al mezclar procedimientos que, aunque relacionados, nada tienen que ver. Del mismo modo, también es difícil identificar con precisión los motivos de impugnación.

3. Al fin de contrarrestar la confusión anterior, precisemos que la resolución ahora recurrida de 30-11-2018 (f. 549-573) presenta un fondo y una forma. El fondo estará referido al mantenimiento de las medidas de precintado del aparato de aire acondicionado instalado en la vivienda de la [REDACTED] en la forma decidida en la resolución de 11-8-2016 – f. 240-242 -. A esta cuestión me referiré después.

En relación con los aspectos adjetivos, que ocupan gran parte de la demanda, su contenido puede aligerarse solucionando dos aspectos que preocupan al recurrente. El primero está referido a la denuncia de defectos en la notificación de la resolución de 3-7-2017. Sin embargo, si atendemos, de un lado, a que cualquier defecto de notificación de un acto únicamente afecta al plazo para recurrir (artículos 38, 39 y 40 ley 39/2015) y, de otro, a que sean cuales fueren las circunstancias de la notificación, el recurso de reposición articulado frente a la resolución de 3-7-2017 a través de los escritos de la parte de 22-9-2017 y 27-6-2018, en los que reconocía expresamente referirse a la resolución de 3-7-2017, no fue por la Administración inadmitido si no resuelto en cuanto al fondo por la resolución ahora recurrida de 30-11-2018, la conclusión ha de ser la de rechazar el motivo de impugnación por aquella causa referida a defectos de notificación.

El segundo aspecto a que procede hacer referencia es el relativo a la insistente afirmación por el recurrente referida a la incidencia en este recurso del contenido de los autos seguidos ante los Juzgado de igual clase nº 1 y 6 en relación a solicitudes de autorización judicial instadas por el Ayuntamiento de Málaga al fin de proceder al precinto de la instalación por no ejecutar la recurrente las medidas correctoras. Baste decir al respecto que el juez ante el que solicita la autorización de acceso al domicilio para la ejecución de un acto no es un juez competente para decidir sobre la legalidad del acto que se pretende ejecutar, pues lo que ha de verificar es la apariencia de legalidad del acto, que éste es plenamente ejecutivo y el acceso al domicilio es absolutamente necesario al fin de esa ejecución. En el caso, y precisamente por existir este procedimiento judicial, no se accedió a lo solicitado.

4. En relación con el fondo, se refiere el recurrente a la insistente afirmación de la incidencia que tienen este recurso el procedimiento administrativo sobre protección de la legalidad urbanística que fue incoado por la Administración por consecuencia de la denuncia sobre infracción urbanística articulada por la recurrente frente a su vecina (denunciante, a su vez, por las molestias causadas por el aparato de aire acondicionado) al realizar obras de cerramiento de la terraza, considerando la ahora recurrente que ese cerramiento produjo el efecto de que al incorporarse la terraza al salón, las mediciones que detectaron el incumplimiento referido al aparato de aire acondicionado se realizaron desde un lugar más próximo al aparato.

En este punto el abigarramiento preside también la exposición. Al parecer, existió un expediente sancionador 335/17 incoado a instancia de la ahora recurrente que terminó en una decisión de archivo por prescripción de la supuesta infracción por las obras de ampliación de la terraza. También, al parecer, hubo un previo pronunciamiento judicial (no consta la sentencia, pero se referencia por el demandado como sentencia de 27-11-2015 dictada por el Juzgado de igual clase nº 1 en los autos 195/2014 desestimatorio).

Como fuere, la realidad es que esos procedimientos administrativos terminaron con



una decisión declarando que – en atención a la fecha de las obras - había caducado la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística y había prescrito la infracción. Pues bien, la incidencia de las obras que realizó la vecina de la recurrente en nada afectan a las mediciones, pues con ampliación o sin ampliación, las mediciones se realizaron desde un espacio de uso exclusivo de aquella cuya ilegalidad no ha sido decidida (me refiero a las obras de ampliación). La recurrente afirma reiteradamente que la inactividad de la administración – que determinó la caducidad y prescripción dicha – influye en el actual litigio por realizarse la medición desde un lugar no autorizado. Sin embargo, se equivoca la recurrente, pues las consecuencias, de existir, deberían dilucidarse, o haberse dilucidado, en un ámbito procedimental totalmente distinto caso de considerar que existió un funcionamiento deficiente del ejercicio de la potestad de disciplina urbanística que determinó aquellas decisiones.

De esta forma, y puesto que la carga argumental y probatoria del recurrente no está orientada a la discrepancia con las mediciones efectuadas y que determinan el precinto de la instalación, si no a la afirmación de que esa medición se realizó en lugar indebido por causa de obras ilegales, descartada esta última posibilidad, la conclusión ha de ser la de desestimar el recurso con imposición de las costas causadas en la instancia a la Administración demandada

5. Una digresión final para referirme a la no extensión de la condena en costas al codemandado. Así, diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo establecen un paralelismo entre la figura del codemandado frente al que no se dirige el recurso y la del coadyuvante de la antigua ley Jurisdiccional de 1956, esto es, alguien que por tener interés en el asunto acude a apoyar a la Administración demandada, paralelismo que incluso alcanza para justificar que, en tal caso, el pronunciamiento condenatorio en costas no alcance a esa clase de codemandados (distinto del codemandado frente al que sí se dirige la pretensión), recordando que el art. 131.2 LJCA de 1956 disponía que *la parte coadyuvante no devengará ni pagará costas más que por razón de los recursos o incidentes que ella promueva con independencia de la parte principal*. En este sentido, dice la STS, 3ª, secc. 6ª, de 25-05-2010 (rec. 7584/2005):

La condición de codemandado en el proceso contencioso-administrativo puede obedecer a dos razones: primera, que el actor haya dirigido su demanda no sólo contra la Administración, sino también contra otra persona; y segunda, que otra persona, cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos pueden verse afectados por la sentencia, se persone por propia iniciativa en el proceso, para sostener la posición de la Administración. Mientras que en el primer supuesto es claro que cabe condenar al codemandado, por la evidente razón de que la acción se dirige contra él, ello no ocurre en el segundo supuesto.

Aquí la acción no se dirige contra el codemandado, sino sólo contra la Administración; y, por ello, la posición del codemandado es similar a la que tenía el llamado "coadyuvante" en la antigua Ley Jurisdiccional de 1956: alguien que, por tener interés en el asunto, acude a apoyar a la Administración demandada. Administración demandada.

También la STS, 3ª, secc. 6ª, de 08-03-2005 (rec. 194/2003) se refiere a la misma comparación afirmando que:

(...) Aun cuando el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción no distinga como hacía el núm. 2 del art. 131 de la Ley de 1956 derogada entre parte demandada y coadyuvante, toda vez que la condición de codemandada de la compareciente para defender un interés legítimo no es bastante para gravar a la recurrente con las costas causadas a instancia de aquella entidad, a la que no ha traído al proceso sino que ha comparecido en él de modo voluntario, y ello sin perjuicio de que los honorarios y derechos de que se trate los puedan reclamar los profesionales interesados de la parte cuya representación y defensa les fue otorgada, y ello sin hacer condena en costas al Letrado minutante.



FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 30-11-2018 dictada por el director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto (escritos de la recurrente presentados los días 22-9-2017 y 27-6-201) frente a la resolución de 3-7-2017 que ratificó las medidas de precintado del aparato de aire acondicionado instalado en la vivienda de la [REDACTED] decidida en la resolución de 11-8-2016 – f. 240-242

Las costas de la instancia causadas a la Administración serán abonadas por la recurrente, condena en costas que no se extiende a las sufridas por la codemandada.

No cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia. Mónica Rojano Saura.

